

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2002 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial **AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. "AVIANCA"**- Demandante, al Dr. **JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO**, para los efectos y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente, la comunicación allegada por parte de la **DIVISION DE GESTION RECAUDO Y COBRANZAS- DIRECCION SECCIONAL IMPUESTOS CUCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

Así mismo, y como quiera que el documento Resolución No. 20230231-001106 de fecha 18 de agosto del 2023, conforme se encuentra escaneado no es posible obtener una lectura completa de su resolutive, se procederá a **REQUERIR** a la **DIVISION DE GESTION RECAUDO Y COBRANZAS- DIRECCION SECCIONAL IMPUESTOS CUCUTA**, por el termino de cinco (05) días para que allegue en debida forma la Resolución No. 20230231-001106 de fecha 18 de agosto del 2023, para que obre en el plenario. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho para aprobar la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, se debe indicar que conforme a la liquidación realizada por la Contador Público adscrito al Tribunal Superior de Cúcuta, se tiene que en la misma se presentaron inconsistencias respecto al capital, abonos que se han efectuado en cada una de las obligaciones aquí ejecutadas, así como también respecto a los intereses moratorios liquidados.

Razón por la cual, esta funcionaria judicial modificara oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por no ajustarse a los parámetros legales ni a lo resuelto en el mandamiento de pago, y en consecuencia quedara de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación del crédito efectuado por la contadora publica adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a corte del 30 de septiembre del 2022, quedando de la siguiente manera:

1. Demanda Acumulada C.I. TRAYECTO INTIMO S.A. \$796.985.602
2. Demanda Acumulada DARIO JESUS GIRALDO DUQUE \$2.046.671.048
3. Demanda Acumulada C.I. CREACIONES AMBROSIA S.A.\$2.400.507.169
4. Demanda Acumulada C.I. INDUDISE S.A. \$2.540.329.276
5. Demanda Acumulada INDUSTRIAS PPU S.A.S. \$909.469.817

TOTAL LIQUIDACION: \$8.693.962.912

En consecuencia, se evidencia que al 30 de septiembre del 2022, del crédito asciende a la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/cte. (\$8.693.962.912)**, correspondiente a capital e intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito específica de capital e intereses presentada y practicada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las demandas acumuladas, la cual queda en la forma y los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, que asciende a la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/cte. (\$8.693.962.912),** correspondiente a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación, según las consideraciones atrás expuestas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de junio del 2023, mediante el cual se tuvo como definitivo un avalúo comercial.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el Despacho no podía resolver sobre el debate en torno al avalúo del inmueble, máxime cuando dicho dictamen (el decretado de oficio) fue el tomado en cuenta por el auto impugnado, circunstancia por la que solicita sea revocada la providencia objeto de reproche.

Del recurso formulado, se le corrió traslado a la parte contraria, quien conforme a lo dispuesto en la constancia secretarial de fecha 02 de agosto de 2023, se tiene que emitió pronunciamiento al respecto, precisando que la decisión se encuentra ajustada al derecho sustancial, sostiene que el demandado busca sobrevalorar el inmueble, buscando que no salga postor, pues nadie estaría dispuesto a dar cantidad dinero por un inmueble que se encuentra en estado de abandono.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el presente caso en estudio, se tiene que efectivamente revisado el plenario se tiene que mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, esta operadora judicial procedió a resolver sobre las objeciones formulada sobre el avalúo presentado,



en el cual se tuvo en cuenta el avalúo realizado por el perito designado de oficio por parte de esta Unidad Judicial.

No obstante, se tiene que por parte de este Despacho se omitió previo a resolver las objeciones formuladas, dar traslado del dictamen presentado por el perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, conforme lo establece el artículo 231 del Código General del Proceso, en donde se establece que:

“(...) Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228. (...)”

Situación anterior que no fue realizada por parte de este Despacho, razón por la que deberá **REPONER** el auto de fecha 28 de junio del 2023, y en consecuencia se **ORDENARÁ** dejar a disposición y poner conocimiento por el término de diez (10) días a las partes el dictamen pericial elaborado por el perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, para que emitan el pronunciamiento que consideren pertinente, una vez vencido dicho término, ingrésese el proceso al Despacho de manera **INMEDIATA** para resolver las observaciones sobre los avalúos formuladas por las partes.

Finalmente, en relación a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a la misma, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE



PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de junio del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENARÁ** dejar a disposición y poner conocimiento de las partes por el termino de diez (10) días el dictamen pericial elaborado por el perito **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, para que emitan el pronunciamiento que consideren pertinente, una vez vencido dicho termino, ingrésese el proceso al Despacho de manera **INMEDIATA** para resolver las observaciones realizada sobre los avalúos formuladas por las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la nulidad formulada por la parte demandada, por sustracción de material.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Sanandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2012 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que en petición allegada el 18 de abril de 2023 incurrió en un error mecanográfico, en tanto que consignó como matrícula inmobiliaria la No. 260-263919, cuando la correcta es **260-263819**, y con base en ello, se emanó proveído el 03 de mayo de 2023, y el oficio 0857 de fecha 18 de mayo de 2023, esta servidora judicial considera pertinente proceder a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener en cuenta que el folio de matrícula enlistado No. 20 corresponde al No. **260-263819**. Líbrese el oficio respectivo.

Las demás matrículas inmobiliarias indicadas en el auto citado, quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – EJECUTIVO IMPROPIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00436 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes, relativa a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta funcionaria judicial advierte que, no es procedente acceder a ello, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P. respecto de las facultades conferidas en el poder al apoderado judicial de la parte ejecutante, para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00281 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de desglose elevada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien indica que actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, es preciso indicarle a la togada peticionaria, que no es procedente atender su solicitud, en tanto que en el plenario no obra poder alguno otorgado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** a la referida profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL-SERVIDUMBRE
REFERENCIA 540013153 006 2018 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se procederá a **REQUERIR** a los peritos **ALBERTO VARELA ESCOBAR** y **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, por el termino de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que informe al presente proceso sobre la práctica del avalúo de los daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica y la indemnización a que haya lugar, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 884 de 2017. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el levantamiento de la medida decretada sobre el inmueble identificado bajo folios de matrículas No. 270-58390 y 270-58393, el mismo es de propiedad de la señora **LUCENITH NIETO MEZA**, quien actualmente se encuentra adelantando proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, bajo el Rad. 54001400300320230001600, dicho togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 31 de mayo del 2023.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el presente proceso únicamente se encuentran decretadas sobre la deudora **LUCENITH NIETO MEZA**, las medidas de embargo y secuestrado sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas No. 270-58390 y 270-58393, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por el término de cinco (05) días informe si dichas cautelas deben dejarse a disposición del proceso liquidatorio radicado bajo No. 2023-00016, tal como lo consagra el numeral 7 del art. 565 del C.G.P. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
H. Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2018-00260-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el avalúo comercial allegado por la parte demandada , se evidencia que el mismo data del año 2019, como quiera que lo que se pretende es avaluar el bien inmueble objeto de cautela por su valor actual y real, previo a resolver sobre el mismo, considera necesario esta operadora judicial requerir a la parte demandada, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído , allegue el correspondiente avalúo comercial actualizado, con el lleno de todos los requisitos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida la oposición formulada al avalúo catastral allegada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la atención de solicitud de aclaración y modificación elevada por la parte demandante, frente a la providencia de fecha 26 de julio del 2023, en relación con la modificación de la liquidación del crédito realizada por esta Unidad Judicial, debe indicarse que si bien en el presente proceso ya se había realizado aprobación de liquidación del crédito, la misma se realizó dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., efectuando nuevamente la liquidación del crédito y sus intereses moratorios conforme a la directrices emitidas por la M. Ángela Giovanna Carreño Navas, y las tablas de liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, circunstancia por la cual se procedió a su modificación desde la fecha inicial en la que se solicitaron los intereses, lo anterior, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado, razones aquí expuestas por las que no se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia de fecha 13 de abril del 2023, se entra a reprogramar la continuación de la audiencia dentro del trámite de incidente de imposición de multa de secuestre, y en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para realizar la misma, iniciada el 13 de abril del año que avanza. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 129 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR CONTINUACION DE AUDIENCIA y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **02 DE JULIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la continuación de la audiencia, de que trata el artículo 129 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe indicársele al petente que conforme a lo estipulado en auto de fecha 26 de julio del 2023, la misma no es procedente por cuanto como se tiene de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., arrojó como resultado “*Dirección incorrecta*”, no obstante, se tiene que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., allega dos certificaciones del 13 de junio del 2023, en el cual se establece que el lugar donde se realizó la notificación es una “(...) *Dirección incorrecta*” y otra de la misma fecha en donde establece que se encontraba “(...) *cerrado, no abren*”, situaciones que no resultan congruentes, razón por la cual se procederá a **ORDENAR** a la parte demandante que **REHAGA** las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., en debida forma al demandado **SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES HOSPITALARIOS S.A.S- SUMYCONH S.A.S.**, quien en todo caso de no ser positiva la misma deberá realizar la notificación electrónica de que trata la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, se tiene que si bien en auto de fecha 26 de julio del 2023, se le hizo requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante para que realizar en debida forma la notificación de la demandada, lo cierto es que para el presente asunto no es dable dar aplicación a dicha normativa, por cuanto dentro del mismo no se han materializado en debida forma las cautelas decretadas, tal y como lo establece el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la respuesta allegada por el Director Administrativo y Financiero de Coosalud EPS-SA al requerimiento efectuado por el Despacho, obrante a folios precedentes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En relación con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante vista a folios que anteceden, esta operadora judicial procederá a **ORDENAR** oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, a fin de que informe si allí se encuentra adelantando proceso de insolvencia por el aquí demandado **EDGAR CACERES ORDOÑEZ**. En caso positivo remita copia de la providencia que admitió el trámite. Por Secretaría líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que como se informa por la Secretaría de este Despacho que una vez consultado bajo el número de identificación del demandado, se encontró un Deposito de fecha 04 de julio del 2023, por el valor de **\$10.000.000.**, pero dentro del proceso identificado bajo Rad. 0540013153006222002000, situación anterior por la que se hace necesario previo a emitir decisión de fondo sobre la entrega del depósito judicial No. 45101000994017, que por secretaría se verifique y gestione en el portal Web del Banco Agrario, si el Depósito Judicial antes relacionados corresponde al proceso de la referencia, y de ser el caso proceda asociarlo.

Una vez realizadas por secretaria las gestiones antes referidas, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud sobre la entrega de depósito elevada por el apoderado judicial de extremo demandante.

Finalmente, y en atención a la solicitud por el apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que los dineros sobre los cuales se ordenó la entrega a la parte demandante mediante auto de fecha 02 de agosto del 2023, se proceda a efectuar su pago con abono cuenta, allegado para ello la debida certificación de la entidad financiera Davivienda, conforme lo dispone en el numeral 5 de la Circular **PCSJC21-15** del 08 de julio del 2021, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, esta operadora judicial procederá a **ORDENAR** que por la Secretaria de esta Unidad Judicial se cancele la orden de pago realizada en cumplimiento a la providencia de fecha 02 de agosto del 2023, conforme a lo aquí expuesto, lo anterior, para que en su lugar se vuelva realizar orden de pago con abono a cuenta en favor del demandante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN**, identificado con C.C. **13.255.741.**, en la cuenta de ahorros No. **0550066300031656**, del Banco Davivienda, los siguientes Depósitos Judiciales:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

451010000995393.....\$16.925.440

451010000996584.....\$20.000.000

TOTAL

\$36.925.440

Lo anterior, debido a que como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, a la fecha no ha sido posible su cobro en la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Comisión Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2022-00277-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la informado por la apoderada judicial de la parte demandada **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS**, sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial que se encuentra tramitando ante del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el Rad. 68001-31-03-002-2023-00136-00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el cual al tenor literario reza: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*; esta funcionaria judicial dispone poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de insolvencia del deudor antes mencionado, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito de los también deudores **PROFESIONALES DE LA INGENERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA**, so pena de continuarse la ejecución contra esta, sin que ello sea óbice para dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS**, conforme lo prevé la norma en cita, cuando dice: *“De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”*

De igual forma, se hace necesario **REQUERIR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, para que informe con destino al presente proceso el



estado actual del proceso de reorganización empresarial que allí se tramita, bajo el Rad. 68001-31-03-002-2023-00136-00. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE 2023**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00352 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de mayo del 2023, frente a lo dispuesto en el numeral quinto (05) de la aludida providencia, mediante el cual se ordenó la integración a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, al vincularse como litisconsorte por pasiva a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, la competencia del presente proceso le correspondería a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa., situación por la que solicita se revoque el auto conforme a lo expuesto.

Del recurso formulado, se le corrió traslado a la parte contraria, sin que emitiera pronunciamiento alguno al respecto, tal y como lo indica la constancia Secretarial de fecha 07 de julio del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Antes de entrar a efectuar el correspondiente estudio del caso en concreto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 de C.G.P., en cuanto a la integración del litisconsorte necesario, el cual establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme

y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo establecido en la normativa antes transcrita, se tiene que esta clase de litisconsorte tienen como naturaleza la relación sustancial de objeto del litigio, es decir, respecto a los hechos y derechos debate de materia procesal, por lo que de reunirse dichos presupuestos se hace necesario la comparecencia de los sujetos que integren la relación sustancial obligatoria, ya que su ausencia imposibilitaría emitir pronunciamiento de fondo.

Para el presente caso en estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA**, al momento de contestar la demanda solicitó la integración como litisconsorte necesario a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, bajo el sustento que al no implementarse las medidas de señalización vial para evitar los accidentes en el

sector del anillo vial que conduce a la vía occidental hacia los patios, y Zulia a Cúcuta, y viceversa.

No obstante lo anterior, verificado nuevamente el expediente se tiene que la presente demanda se trata de aquellas denominadas declarativas de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de los cuales los hechos y pretensiones van encaminados a que se declare la responsabilidad de los demandados **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA, ISMARY ESLAVA LEON, LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, TRANSPORTES PETROLEA S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como consecuencia del accidente tránsito ocurrido el 17 de mayo del 2019, que ocasiono el fallecimiento del señor **BENJAMIN RAMIREZ (Q.E.P.D.)**.

De allí que, con lo antes expuesto se tiene que la relación sustancial del objeto de litigio se enmarca únicamente en el accidente tránsito ocasionado el 17 de mayo del 2019, presuntamente generado por parte de un automotor de servicio público de **TRANSPORTES PETROLEA S.A.**, sin que en ningún momento se indique o determine responsabilidad por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, únicamente sobre dicha entidad se emite pronunciamiento en la contestación de la demanda del señor **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA**, en donde solicita su integración con la formulación de la excepción de mérito denominada "**CULPA DE UN TERCERO**", no obstante, en gracia de discusión, que prospere o no dicho medio exceptivo no tiene injerencias que haga necesaria la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, pues su intervención o no dentro del presente proceso no afecta la relación sustancial del presente asunto, esto determinar la responsabilidad de los demandados **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA, ISMARY ESLAVA LEON, LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, TRANSPORTES PETROLEA S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por el accidente de tránsito que conllevó al fallecimiento del señor **BENJAMIN RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, por lo que se puede determinar según lo existente en el presente expediente que no se cumplen los presupuestos referidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, para considerar la integración de la Litis necesariamente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, ya que como se observa su no intervención en



el presente proceso no obstaculiza que se pueda emitir Sentencia en el presente proceso.

En consecuencia, conforme a las motivaciones expuestas se procederá **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 03 de mayo del 2023, **REVOCANDO** únicamente el numeral **QUINTO** del auto de la referencia manteniéndose incólume las demás decisiones adoptadas en la providencia que es objeto de recurso, conforme a las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 03 de mayo del 2023, **REVOCANDO** únicamente el numeral **QUINTO** del auto de la referencia, manteniéndose incólume las demás decisiones adoptadas en la providencia que es objeto de recurso, conforme a las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00385 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA Y BANCO ITAÚ**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente, la comunicación allegada por parte de la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

Por otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la Secretaría de esta Unidad Judicial, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecho 12 de julio del 2023.

Finalmente, en relación a la solicitud de oficios de medidas cautelares elevada por la parte demandante, debe indicarse que la misma no es procedente, toda vez que dentro de las cautelas decretadas en el presente proceso no se observa que se haya decretado cautela sobre el bien inmueble que pretende se libren comunicaciones, razón por la cual no se accederá a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
REFERENCIA 540013153006-2023-00203-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **DARLING XILENA CAICEDO RUEDA** como apoderada judicial de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en los términos y facultades del poder otorgado

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. Por Secretaria de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente, dejando constancia de su envío dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense al expediente, la comunicación allegada por parte del **BANCO ITAU**, **BANCO POPULAR** y **BANCO DAVIVIENDA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

[Firma]

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00235 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo singular por el recobro de servicios de salud prestados a la población no asegurada y/o afiliados en el régimen subsidiado, tal y como se puede evidenciar de los títulos valores – **FACTURAS**- aportadas dentro del presente proceso.

Trámite dentro del cual, se observa se tiene como demandado al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quien conforme a la Ordenanza No. 0018 del 2003, se tiene que:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Creación. Crease al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, como un establecimiento público del orden departamental, adscrito al Departamento de Norte de Santander, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera. El instituto tendrá como sede principal la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, pero con jurisdicción en todo el territorio del Departamento”*

Es decir, es una entidad jurídica de naturaleza pública, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA., el cual contempla que “ (...) *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*



operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)”, por lo que se pueda concluir en un primer momento, que la competencia en razón a la naturaleza de la entidad demanda, por ser una entidad pública, le correspondería su conocimiento a los Jueces Contenciosos Administrativos de esta Unidad Judicial de Cúcuta.

Sumado a ello, se tiene que conforme a la lectura de los hechos y pretensiones formulados en la presente demanda, la misma persigue el pago de servicios causados por la prestación de servicios de salud, a la población no asegurada, esto es personas extranjeras (venezolanos), así como personas afiliadas en el régimen subsidiado, tal y como se evidencia de la documentación anexa con cada una de las facturas presentadas para su cobro en el presente proceso.

Circunstancia anterior, y conforme al Decreto 2878 del 2007, se tiene que en la misma se establece los criterios de distribución y asignación de los recursos del Sistema General de Participación en Salud para la financiación de Servicios de Salud prestados a población pobre no asegurada, en donde señala:

“(...) ARTÍCULO 5o. DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA. La distribución de los recursos para la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada se realizará por municipio, distrito y corregimiento departamental, teniendo en cuenta la participación de la población pobre no asegurada ajustada por el factor de dispersión poblacional de cada entidad territorial, frente al total nacional de la población pobre no asegurada ajustada por el factor de dispersión poblacional.

La asignación entre departamentos, municipios y distritos se hará con base en el porcentaje que para el efecto definan anualmente el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá considerar tanto el nivel de complejidad de los servicios que deben ser financiados, así como los responsables de garantizar su prestación. La

determinación del porcentaje deberá construirse a partir de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud -RIPS, validados y disponibles. (...)”

Es decir, dichos dineros que son distribuidos y asignados para la prestación de esta clase de servicios provienen de recursos **públicos**, para garantizar la prestación de esta clase de servicios a la población pobre no asegurada.

Situación anterior, por la que, en razón al fuero de atracción dada la naturaleza del asunto aquí debatido y la calidad de la parte, esto es una entidad pública, vuelve y se itera le correspondería su conocimiento a los Jueces administrativos, conforme lo estipula el inciso 1 del artículo 104 del CPACA :

“(...) ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (...)”

En consecuencia, como quiera que en el presenta caso se tiene que el objeto de la Litis se direcciona en contra el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por el no pago de facturas adeudadas en la prestación de servicios de salud, reclamación que se efectúa a la entidad territorial antes referida por la prestación de los servicios médicos que fueron prestados por la IPS demandante a la población no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, de la cual se encuentra a cargo, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva que se instauro, tiene como fundamentos facticos y jurídicos que le sean canceladas las facturas por los servicios prestados, considera está suscrita que la Competencia para conocer de estos asuntos es los Juzgados Administrativos de esta Ciudad.



Máxime, si se tiene en cuenta que con los actuales pronunciamientos realizados por la H. Corte Constitucional, mediante autos 1282/2022 y 257/2023, se estableció como la regla de competencia que “(...) *El conocimiento de los litigios en los que una IPS priva demande una entidad pública y a una EPS privada, **por el no pago de unos servicios que ya se prestaron en favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la Jurisdicción contencioso administrativo**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción*”, situación anterior, por la que no cabe duda que el conocimiento de esta clase de procesos, le corresponde a los Jueces administrativos, debida a que en el presente asunto conforme al factor subjetivo , en razón a la calidad de la partes, al estar compuesta la demandada por una entidad pública y como quiera que el asunto es respecto a servicios de salud prestados a población no afiliado y/o afiliada en el régimen subsidiado, por lo que se puede concluir que esta operadora judicial no es la competente para el conocimiento del presente asunto.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de factor subjetivo, en razón a que la naturaleza de la entidad demanda es una entidad pública, y que las circunstancia por los cuales se promueve la presente acción es por el pago de servicios de salud prestados a personas no afiliados y/o afiliados en el régimen subsidiado, es decir, recursos públicos, razón por la cual se deberá declarar por falta de jurisdicción este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que los Juzgados Administrativos de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin jurisdicción para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVO – SINGULAR** propuesta por **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Administrativos** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** contra **LUZ MARINA CHAPARRO, LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN,** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso reivindicatorio en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia una vez verificada por parte de esta unidad judicial la ficha catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que conforme a la liquidación del impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda, se tiene que se establece que el avalúo catastral del bien asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MTCE (\$141.477.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES MCTE. (\$174.000.000,00)** para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales



mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL** – REIVINDICATORIO propuesta por **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** contra **LUZ MARINA CHAPARRO, LUIS ANTONIO TATOACACERES BELTRAN,** y **PERSONAS INDETERMINADAS,** por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN GUERRERO BLANCO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN GUERRERO BLANCO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **GERMAN GUERRERO BLANCO**., pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$68.649.778)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. **880104439**.



b.- Por los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MTCE (\$151.943.918), por concepto de capital, representado en el pagare No. **880110633**.

d.- Por los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e.- DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$214.092.449), por concepto de capital, representado en el pagare No. **880106270**.

d.- Por los intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: Téngase al Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como endosatario en procuración de la parte demandante, con las facultades propias del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la que se corrobora que se materializó la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-176569, anotación No. 32, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO AV VILLAS**, en relación a la orden de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

De otra parte, en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, en el que solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso a partir de la fecha y hasta el 16 de diciembre de 2023, a ello se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes a partir de la fecha y hasta el 16 de diciembre de 2023, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P..

TERCERO: Una vez finalizado dicho término, se ordenará reanudar el mismo para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **045** DE FECHA **31 DE AGOSTO DE
2023**

SECRETARIA